



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11239/14 “Reservado - GCBA c/ Brhines Sudamericana S.A. s/ ej. Fisc. - otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de expedirse sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, el cual fuere oportunamente concedido (cfr. fs. 143/151 y fs. 167/168).

II.- Antecedentes

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Brhines Sudamericana S.A., por el cobro de la suma de ciento diez y nueve mil setecientos dos (\$119.702), de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 757/SSTR/2008 (cfr. fs. 1/5.).

Notificado de ello, se presentó el Dr. Guillermo A. Lalanne, apoderado de la parte demandada, puso en conocimiento la apertura del concurso preventivo de su mandante de fecha 09/04/03, planteó el fuero de atracción y el consecuente conflicto de competencia (fs. 64/67).

El Sr. juez de grado resolvió rechazar el planteo de incompetencia interpuesto por la ejecutada y mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más sus intereses y costas (fs. 110).

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 115/124).

Consecuentemente, el 22 de octubre de 2012, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia de primera instancia y ordenar que se proceda conforme lo establece el art. 56, 6° párrafo, de la ley 24.522, modificada por la ley 26.086 (fs. 137/138).

En dicha oportunidad, la Sala interviniente señaló que:

“(…) la cuestión bajo examen radica en establecer si la multa reclamada es anterior o posterior a la apertura del concurso de la ejecutada a fin de determinar si integra o no la masa concursal y, en función de ello, si procede o no el fuero de atracción.”

“[...] IV. En el caso, el crédito reclamado es la multa impuesta a través del acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2008, a raíz de la falta de presentación de las constancias que acreditan el pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social en el período marzo a octubre de 2001.” (Cfr. fs. 137 vta.).

El Dr. Emiliano A. Suaya, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 143/151), el cual fue concedido con fecha 2 de julio de 2013 (cfr. fs. 167/168). Al expedirse respecto de la admisibilidad de dicho remedio procesal, la Sala I entendió que la actora logró introducir una cuestión constitucional habilitante de esta vía extraordinaria, a la vez que atacó una sentencia equiparable a definitiva puesto que pretende sustraer una causa del fuero local (cfr. fs. 167 vta./168).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Luego de arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, la Sra. jueza de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 185, punto II).

III.- El recurso de inconstitucionalidad.

El artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 3, la competencia del Tribunal Superior para entender en los recursos de inconstitucionalidad. A su vez, el capítulo III de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 27 los recaudos formales a que se encuentra sujeto.

En función de la referida normativa, debe decirse que el recurso se halla interpuesto por escrito, en la forma y el plazo previstos por la normativa aplicable y contra una decisión que, conforme la jurisprudencia del TSJ y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede asimilarse a definitiva (ver expte. n° 3965/05 del TSJ y Fallos: 314:1656; 315:1916; 319:79; 323:3401, entre otros).

En esa dirección, cabe recordar la postura sostenida por V.E. en numerosos precedentes análogos, en cuanto ha considerado equiparables a sentencia definitiva las decisiones que sustraen la causa del fuero local, en tanto ello frustraría todo replanteo posterior en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.¹ Al respecto, las Dras. Ines Weinberg y Alicia Ruiz afirmaron que: *“El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente*

¹ cf. TSJ *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’”, expte. n° 6397/09, resolución del 27 de agosto de 2009; Expte. n° 6878/09 “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:

concedido por la Cámara, toda vez que, si bien, por regla general, las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva, la resolución aquí recurrida resulta —a los efectos del recurso de inconstitucionalidad— una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal, pues el rechazo por la Cámara del planteo de inhibitoria del juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de Mar del Plata entablado por el GCBA sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local². En las presentes actuaciones, la decisión atacada por el GCBA conlleva la imposibilidad de cumplir con una decisión administrativa firme en el ámbito local a la vez que declinó la competencia en favor del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 8.

No obstante, el remedio intentado no ha de prosperar en tanto, más allá de la invocación de que la decisión impugnada concluye en la afectación del principio del juez natural, en rigor de verdad las cuestiones involucradas remiten a la interpretación de la normativa aplicable en las circunstancias del caso -art. 21 de la ley 24.522, texto según ley 26.086-, cuyo carácter infraconstitucional, sumado a la circunstancia de que no se ha demostrado la arbitrariedad de la aplicación efectuada, determina el rechazo del remedio procesal intentado.

Cabe comenzar el análisis recordando que, con fecha 6 de febrero de 2008, la Subsecretaría de Trabajo impuso mediante Resolución N° 757-SSTR-2008 multa a la demandada por un total de \$120.500 (pesos ciento veinte mil quinientos), sanción que tuvo su origen en el incumplimiento del pago de

¹ Fernández, Eduardo Blas y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 15 de julio de 2010.

² TSJ “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ otros procesos incidentales”, Expte. N° 9988/13, sentencia del 13 de junio de 2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

cargas laborales, entre otras irregularidades, en los periodos 3 a 10 del año 2001; asimismo, resulta de utilidad señalar que, en relación con la empresa sancionada, se produjo la apertura de su concurso preventivo con fecha 9 de abril de 2003, con intervención del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 8 –cfr. fs. 110-.

En estos términos, el centro del debate converge en determinar, por un lado, el concepto de “fuero de atracción”; y por otra parte, establecer su aplicabilidad al caso de autos, en el que se trata de la ejecución de la multa impuesta a Brhines Sudamericana S.A., por una causa que se remonta a una fecha anterior a la apertura del concurso, pero cuyo título resulta posterior.

En cuanto a los alcances del fuero de atracción, el artículo 132 de la ley 24.522 -texto según ley 26.086-, establece la atracción al juzgado en el que tramita la quiebra de todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales y establece como excepciones “...las ejecuciones de créditos con garantías reales” y “...los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto”, mientras que el art. 21 delimita los efectos de la apertura del concurso sobre los juicios contra el concursado afirmando que: *“La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.*

“Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;

2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;

3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

“En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

“En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.”

En su comentario a la ley de concursos y quiebras, Adolfo Rouillon destaca la confusa redacción de este artículo y sostiene que: *“...en función de la reformulación históricamente sucesiva de la norma legal y de la apreciación sistemática integral de la normativa concursal, el efecto suspensivo de la apertura concursal preventivo y el fuero de atracción deben entenderse así:*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

“a) Es regla general que, a partir de la sentencia de apertura concursal preventiva, todos los juicios de contenido patrimonial, seguidos (ante cualquier juzgado o tribunal de la República Argentina) contra el concursado, deben radicarse ante el juez del concurso.

“b) Igualmente como regla general, la apertura del concurso preventivo, aun antes de la publicación de edictos y de la presentación de las ratificaciones contempladas en los arts. 6° a 8° de la LCQ, produce la suspensión de los actos de ejecución forzada de bienes del concursado, originadas en cualquier clase de juicios contra éste.”³

Definido el concepto y alcances del “fuero de atracción” en cuanto a sus efectos en la etapa concursal, corresponde tener presente que el art. 21 de la LCQ se refiere a la atracción de procesos y a la imposibilidad de promover nuevas acciones, ya sea que su causa o su título fueran anteriores al concurso, cuestión sobre la que se centra la discusión planteada por el recurrente.

La CSJN se ha encargado en diversas ocasiones de resaltar que se trata de dos casos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo suficiente para producir la atracción. Así, en la causa “Banco Extrader S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por el banco Central de la Nación Argentina”, sentencia del 23 de diciembre de 2004 (Fallo 327:5640), específicamente estableció que los acreedores deberán acudir a verificar al pasivo concursal “...no solo en virtud de un título (...) sino también de la causa que le da origen que debe ser anterior al estado de liquidación o falencia (que en el tema que se discute sería el incumplimiento que genera el cargo previsto por la ley)”.

Incluso en un caso similar al presente, en el que según lo puntualizó la Corte “el tribunal federal, resolvió rechazar el pedido de remisión de las

actuaciones al juzgado donde tramita el juicio universal y declarar su competencia, con fundamento en que la obligación ejecutada y el título que la habilita nace (se constituye) con la resolución del organismo emisor que estableció la multa”, circunstancia en razón de la cual se afirmó el carácter post concursal de la deuda y la no operatividad del fuero de atracción, el Máximo Tribunal sostuvo “que tal fundamento ignora la expresa disposición establecida en el artículo 32 de la ley 24.522, o su equivalente del artículo 33 de la ley 19.551, que señala que a todos los acreedores por causa o título anterior deben concurrir al juicio universal a verificar, y la que surge de los incisos 1 y 3 del artículo 21, que ordenan la remisión de las causas de contenido patrimonial en trámite (fuero de atracción) y la prohibición de deducir nuevas acciones contra el concursado....”⁴

Por todo lo expuesto, no queda lugar a dudas que en las presentes actuaciones, la multa impuesta por el órgano administrativo en 2008 tuvo su origen en el incumplimiento de las cargas sociales de los periodos 3 a 10 del año 2001, por ende, habida cuenta de que la “causa” de la multa es anterior a la apertura del concurso -que data del año 2003-, resulta procedente aplicar el fuero de atracción, aun cuando la sanción fuera impuesta en el año 2008 –de modo tal que el título, ya se le otorgue tal calidad a la resolución por la que se impuso la sanción, o bien, al certificado de deuda emitido en consecuencia, es posterior-.

En dicho orden de ideas cabe aclarar que la doctrina del precedente citado por la parte recurrente in re “Gonzales, Iris c/ Expreso Esteban Echeverría”, no resulta aplicable al caso de autos, en tanto difieren

³ “Régimen de concursos y quiebras: Ley 24.522”, Adolfo A. N. Rouillon; 13ª edición actualizada y ampliada, editorial Astrea, Bs. As. 2004.

⁴ CSJN, “Dirección General Impositiva c/ Ingeniero Cesar Tascheret S.R.L.”, sentencia del 12 de septiembre de 2002, que se remitió al dictamen del Procurador Fiscal.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

sustancialmente toda vez que aquí, a diferencia de lo que ocurría en aquel caso, la causa de la multa es anterior a la apertura del concurso.

En función de cuanto se viene exponiendo, resulta evidente que las cuestiones discutidas en autos se refieren a la interpretación de normas infraconstitucionales y que si bien se ha realizado una invocación de supuestas garantías constitucionales afectadas, no se ha establecido la concreta relación que ellas tendrían con la decisión recurrida.

Ello obliga a recordar que, según lo tiene decidido reiteradamente V.E. *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”* -conf. c. *“Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”*, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes-.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad que la recurrente le atribuyó a la decisión atacada, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que *“(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”* -“Fallos” 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros-, circunstancias excepcionales cuya concurrencia no puede


Martín Ocampo
Fiscal General

tenerse por verificada mediante las argumentaciones introducidas en el remedio extraordinario articulado.

IV. Petitorio

Por las razones expuestas, considero que V.E. debe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 18 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 262/CAyT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL